



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. 21 DE OCTUBRE DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 873 00

DEMANDANTE (S)	JESUS ANIBAL GARCIA RUSSY
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	JESUS ANIBAL GARCIA RUSSY
	APODERADO DTE	MARTHA CAROLINA ROJAS ROA
	APOD. COLPENSIONES	YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS

AUDIENCIA ART. 77

CONCILIACIÓN	FRACASADA
--------------	-----------

EXCEP. PREVIAS	NO APLICA
----------------	-----------

SANEAMIENTO	Not Agencia fs 60-61 Dig
-------------	--------------------------

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos Aceptados de la Demanda.

1. El demandante nació el 8-feb-1949
3. Cajanal reconoció al demandante pensión de jubilación a partir del 8-feb-1999
5. El fundamento legal de reconocimiento fue la Ley 33 y 62 de 1985
6. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció al demandante pensión de jubilación a partir del 9-feb-2004
7. El fundamento legal de reconocimiento fue el Decreto 1775/90, la Ley 33/85 y 91/89
9. Desde el 15-feb-1969 y hasta el 30-sep-2019 interrumpidamente el demandante otizó adicionalmente con empleados particulares empesando con el Colegio Carrasquilla y luego con la Corporación Universidad Libre
10. Conforme certificación de Colpensiones el demandante se encuentra y su estado es ACTIVO
14. Colpensiones mediante resolución GNR 134629 del 19-jun-2013 negó al demandante pensión de vejez
15. Señala en dicha resolución que el demandante cuenta con un total de 1,701 semanas de cotización en el sector privado
16. Colpensiones en resolución VVPB 14108 del 25-ago-2014 resolvió recurso de apelación confirmando la negativa pensional
17. La última cotización efectuada por el demandante fue el periodo de septiembre de 2019.

OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO

(i) Establecer si las pensiones de jubilación reconocidas al demandante por parte de Cajanal - UGPP y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en 1999 y 2004 respectivamente son compatibles con la pensión de vejez reclamada por nte la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. (ii) En caso positivos determinar, si el demandante es beneficiario del regimen de transición, (iii) si tiene derecho a que se le reconozca la pension de vejez conforme lo dispone el acuerdo 049 de 1990 (iii) intereses moratorios, indexacion y costas

DECRETO DE PRUEBAS**DEMANDANTE (Fs. 16 y 17)**

DOCUMENTALES	Obrantes a folios 20 a 53 Dig.
---------------------	--------------------------------

	Solicita a Colpensiones el Expediente Penional del demandante
--	---

COLPENSIONES (Fs. 15 Exp Contestación)

DOCUMENTALES	Expediente administrativo medio magnetico/NO SE PUDO ABRIR
---------------------	--

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	COLPENSIONES	X

SENTENCIA

PRETENSIONES:	1. Ordenar a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante pensión de vejez en cuantía inicial de \$3.739.433.03 a partir del 01-oct-2019, conforme los parámetros del Acuerdo 049/90.
	2. Declarar que la pensión de vejez es compatible con las reconocidas de jubilación por la UGPP y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
	3. Intereses moratorios e indexación.

EXCEPCIONES

Inexistencia del derecho reclamado

Cobro de lo no debido

Buena Fe.

Presunción de Legalidad de los actos administrativos

No configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria

No configuración del derecho al pago del IPC ni idenxación o reajuste alguno.

Carencia de causa para demandar

Prescripción

Compensación

No procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público

Innominada o genérica

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Art. 128 Constitución Política

Art. 19 Ley 4 de 1992

Art. 31 Decreto 692 de 1994

Art. 279 Ley 100 de 1993

Art 36 LEY 100 DE 1990

Art. 11 del Decreto 692 de 1994.

Art. 12 del Decreto 758 de 1990, por medio del cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990.

Art. 13 del Decreto 758 de 1990, por medio del cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990.

Acto Legislativo 01 de 2005, Parágrafo 4.

Art 141 Ley 100/93

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia 39810 3-may-2011. M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Corte Suprema de Justicia SL 536-2018. REITERADA EN LA SL 712-2018

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios-Archivo
Resolución 014122 del 30-nov-1999 emitida por la UGPP	20 a 22 Dig
Resolución 03959 del 30-sep-2004 emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	23 a 25 Dig
Notificación Personal de la resolución 3959 del 30-sep-2004	26 Dig
Reporte de semanas de Colpensiones	27 a 38 dig
Certificado emitido por Colpensiones	39 Dig
Resolución GNR134629 del 19-jun-2013	40 a 45 Dig
Resolución VPB 14108 del 25-ago-2014	46 a 53 Dig

CONCLUSIÓN

El origen de financiación de las pensiones reconocidas al demandante y la aquí pretendida es diferente, de manera que tal como lo establece la excepción del artículo 279 de la ley 100/93, el demandante cuenta con reconocimientos pensionales que no son incompatibles con el estudio de reconocimiento de la pensión de vejez que brinda Colpensiones como administradora del Regimen de Prima Media de manera que se procedió a establecer que el demandante es beneficiario del régimen de transición y además cumple con los parámetros establecidos en el acuerdo 049/90. En consecuencia hay lugar al reconocimiento pensional pretendido.

RESUELVE**PRIMERO**

DECLARAR la **COMPATIBILIDAD** entre la **PENSIÓN DE VEJEZ** y las pensiones de **JUBILACIÓN** y **GRACIA** reconocidas al señor **JESUS ANIBAL GARCÍA RUSSI** por parte de **CAJANAL** y el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ANIBAL GARCÍA RUSSI identificado con CC. No. 19.065.920 PENSIÓN DE VEJEZ bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 a partir del 1 de octubre de 2019 , cuya mesada pensional inicial corresponde a la suma de \$3.710.100 y para el año 2021 asciende a la suma de \$3.913.086 , por 13 mesadas al año, Sin perjuicio que Colpensiones en el momento de hacer efectivo el reconocimiento ponga a disposición del aquí demandante el calculo de toda la vida laboral para efectos de determianr el que le resulte más favorable.
TERCERO	CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar al demandante la suma de \$104.035.352 por concepto de retroactivo pensional correspondiente a las mesadas causadas desde el 1 de octubre de 2019 hasta octubre de 2021. Valores que deberán debidamente INDEXADOS al momento en que se haga efectiva la inclusión en nomina del retroactivo y mesada pensional.
CUARTO	ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de las demas pretensiones formuladas en su contra, concretamente de los intereses moratorios pretendidos.
QUINTO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta, conforme las razones expuestas en el proveído.
SEXTO	COSTAS de esta instancia a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Se fijan como Agencias en Derecho la cantiad de 4 S.M.L.M.V.
SEPTIMO	Si esta providencia no es apelada por parte de COLPENSIONES, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	SI
	COLPENSIONES	X		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
 JUEZ


OLGA VIVIANA CRUZ HERNANDEZ
 SECRETARIA AD HOC

ocruzh@cendoj.ramajudicial.gov.co

